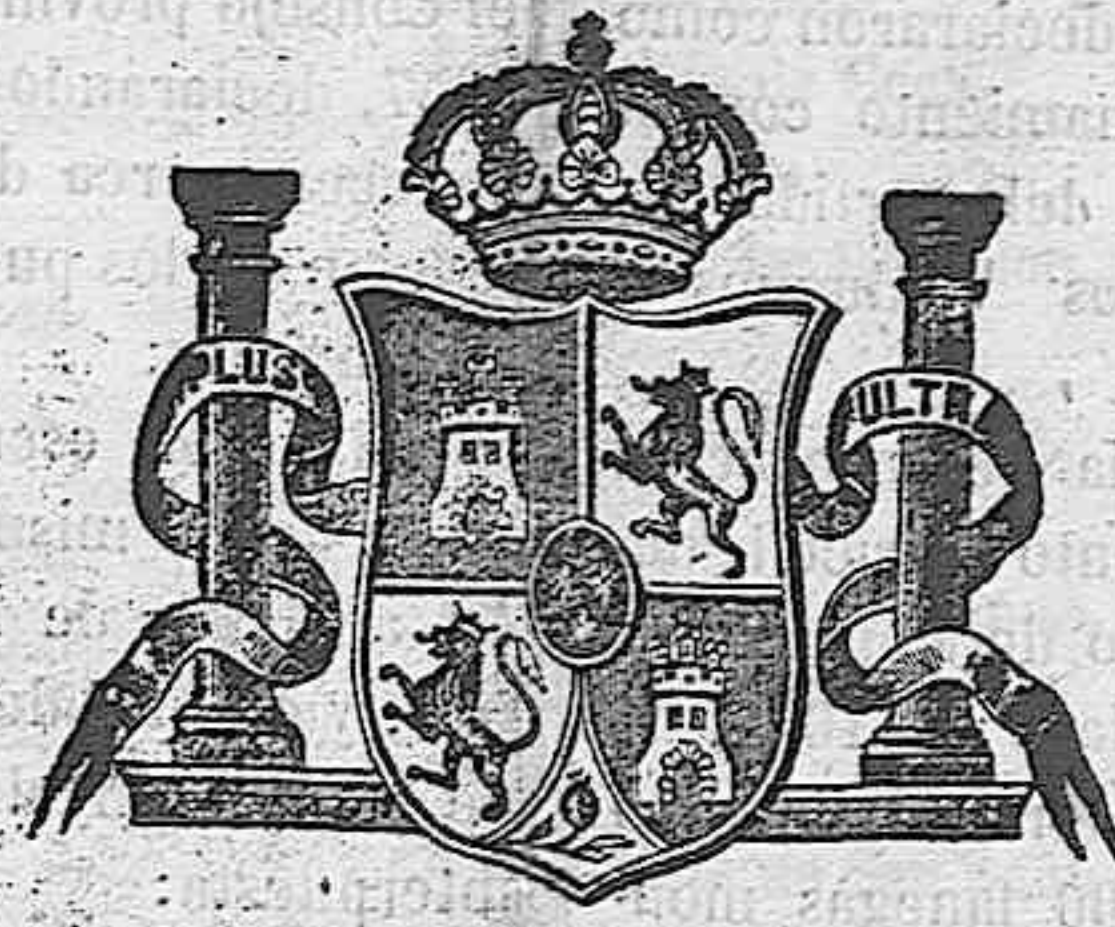


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

**Viernes 19 de Marzo.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán rancas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 3 de Marzo, número 62, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado. 7.º—Circular.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio en Real orden de 25 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del territorio, al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos á su disposicion en la sucursal de la Caja general, no dirige los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan á la Caja general como en las provincias á los Gobernadores, se entienda ser indispensable la remision de la citada comunicacion.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su

debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada Junta de Fomento, del partido de Montánchez, en la provincia de Cáceres, apelantes, y representados por mi Fiscal; y de la otra el Licenciado D. Juan de la Concha y Castañeda, en representacion de los herederos de D. Joaquin Garcia Margallo, apelados, sobre confirmacion del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez ó nulidad de la concesion de determinadas porciones de terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquin Garcia Margallo solicitó en el año de 1814, ante el Alcalde-Corregidor de Montánchez, que se le concediese un terreno montuoso é inculto, situado en el punto llamado Valderey, entre la dehesa de Alcuéscar y el Rincon del Gallego, cuyo terreno ofrecia labrar el solicitante,

ademas de pagar á los fondos públicos el cánón correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que habia algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de Mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con exclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montánchez, en ausencia del Alcalde-Corregidor, decretó, en providencia asesorada de 22 de Junio de 1816, la concesion del terreno solicitado, que media una extension de 850 fanegas aproximadamente, segun dictámen pericial; habiéndose fundado la concesion en lo dispuesto por la ley 19, tit. 25, lib. 7.º de la Novisima Recopilacion:

Vista la nueva solicitud que en el año 1821 presentó Margallo ante la Diputacion provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesion anterior, de que expresaba no haber hecho uso en razon del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos, á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que 7 de los 15 pueblos consultados opinaron favorablemente á la concesion; cuatro informaron sin oponerse abiertamente á la solicitud, entre los cuales, sin embargo, el de Torre de Santa Maria advirtió que los pueblos del partido de Montánchez pagaban 8000 rs. de censo á la Contaduria de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldíos del partido, en los cuales creia comprendido el terreno solicitado por Margallo; y Valdefuentes manifestó que este asunto debía verse en junta plena de sesmeria; siendo, por último, de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montánchez se limitó

á manifestar que los terrenos de que se trataba estaban en el sitio en que, segun en otra ocasion habia informado, deberia establecerse una nueva poblacion:

Visto el informe de la Contaduria de Propios de Badajoz, manifestando que ni el Ayuntamiento de Montánchez estuvo facultado en 1816 para hacer la concesion á Margallo, ni procedia tampoco confirmarla, sino que el terreno de que era objeto debia repartirse conforme á la legislacion vigente:

Visto el acuerdo dictado por la Diputacion provincial en 20 de Marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesion hecha á D. Joaquin Garcia Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de Abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y mas siendo tan conocida la utilidad que resulta á los pueblos comarcanos y á toda la provincia:»

Vista la escritura de régia transaccion, otorgada en 8 de Noviembre de 1754 entre la Mesa maestral de la Orden militar de Santiago, á que pertenecian los baldíos de que se trata, y los pueblos del partido de Montánchez, en cuya escritura se comprometieron los pueblos á pagar, á manera de censo enfiteutico, perpétuo é irredimible, el cánón anual de 11000 reales en reconocimiento del dominio directo de los baldíos de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los cuales se concedió á los pueblos el derecho, entre otros de aprovechamiento á condicion de entenderse que no podrian enajenar, vender, ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial, fechado al parecer en 7 de Febrero de 1825, aprobando el deslinde de los baldíos de Montánchez y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, conforme á las leyes y órdenes vigentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Extremadura en 8 de Diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesion judicial del terreno que se le habia concedido, y que se comprometia á desmontar y labrar en el término de 10 años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de Marzo de 1854, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novisima, en cuyo estado debia expresarse la cabida del terreno la fecha de la concesion y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de cánon para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesion:

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montanechez D. Valentin Galan á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1795 en adelante, sin encontrar referencia alguna de concesion de terrenos, aunque de público se sabia que D. Pedro Rubio y D. Sebastian de Cáceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último advertir, respecto de este particular, que en el expediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazón era el mismo D. Joaquin Garcia Margallo:

Vista la orden del Subdelegado de 18 de Julio de 1854, amparando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesion de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla, con excepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el cánon anual de 500 rs. á manera de censo redimible y por razon del aprovechamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos:

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montanechez por los pueblos del partido en 20 de Octubre de 1849; rectificada posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla tocaban y correspondian en propiedad y posesion al comun de vecinos del partido de Montanechez, y en su consecuencia que se condenase á D. Ramon Garcia Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas:

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada la última en grado de revista por el Consejo de las Ordenes en 14 de Marzo de 1852, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago,

por cuya sentencia se declararon como baldíos y de aprovechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valduques y Navilla:

Vista la diligencia de inspeccion ocular y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montanechez y realizada en 7 de Mayo de 1854, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendia 300 fanegas montuosas y 500 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montanechez, componiendo una extension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su extension total aproximada de 1950 fanegas, y que Valderey media unas 500 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 5 de Diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado á devolver los expresados terrenos cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1852 revocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de Noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada á instancia de los expresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de Diciembre de 1852, declarando corresponderles el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montanechez de 14 de Abril, confirmado por la Audiencia en 9 de Mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria de 30 de Setiembre de 1852:

Vista la peticion dirigida por los pueblos á la Diputacion provincial de Cáceres en 5 de Enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de Julio de 1854:

Vista la resolucion adoptada por la Diputacion en 16 de Octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de Enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaracion solicitada por los pueblos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de Marzo de 1857 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, segun habia solicitado Margallo:

Visto el auto decisorio dictado por

el Consejo provincial en 6 de Abril de 1857, declarándose incompetente para conocer acerca de la expresada reclamacion de los pueblos del partido de Montanechez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de Abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interes de los pueblos del partido de Montanechez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen expedita la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha Castañeda, pidiendo que se declare incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748 contenidas en la ley 14, título 24, libro 7.º de la Novisima Recopilacion:

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 17 título 25 del citado libro):

Vista la ley 19 de los mismos libro y título, ó sea el Real decreto de 23 de Abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley antes citada:

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1855:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo artículo:

Considerando que la exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Cáceres en 5 de Enero de 1856 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montanechez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1854 á Don Joaquin Garcia Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigia por su naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la excepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la soli-

cidad de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposicion:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarco de las Casas, D. José Maria Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don José Sandino y Miranda y D. Fernando Alvarez,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanechez en su exposicion de 5 de Enero de 1856, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

No habiéndose llenado por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan los deseos á que se dirigia mi circular de 5 de Diciembre último al verificar la remision de los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en sus respectivas municipalidades durante los años de 1852 al 1856 ambos inclusive, he dispuesto prevenir á las Autoridades municipales por medio del Boletin oficial de la provincia que bajo su responsabilidad y en el improrrogable término de ocho dias, pues en 1.º de Abril saldrán comisionados para que evacuen á su costa este ser-



Provincia de Segovia.

Partido de

Distrito municipal de

**Resumen numérico de los matrimonios celebrados en este distrito en el quinquenio de 1852 á 1856.**

SOLTERO CON		VIUDO CON		Total general.
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	

*El Alcalde.*

Provincia de Segovia.

Partido de

Distrito municipal de

**Estado numérico de las defunciones ocurridas en este distrito en el quinquenio de 1852 á 1856.**

**DEFUNCIONES POR EDADES.**

De menos de un año.	De 4 á 5.	De 5 á 10.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De 70 á 75.	De 75 á 80.	De 80 á 85.	De 85 á 90.	De 91.	De 92.	De 93.	De 94.	De 95.	De 96.	De 97.	De 98.	De 99.	De 100.	Total.

*El Alcalde.*

*Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.*

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instrucción primaria de los pueblos que á continuación se expresan:

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes á esta Junta en término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos que acrediten su aptitud, merecimientos, conducta moral y años que llevan de ejercicio, para que esta Corporación pueda hacer las propuestas á la Superioridad.

Las escuelas incompletas se proveerán interinamente por esta Junta en las personas que las soliciten y sean idóneas, hasta que haya maestros con título que las desempeñen. Segovia 16 de Marzo de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

*Escuelas de niños.*

Duraton.....	54 vecinos.	La dotacion consiste en 1100 rs. de los fondos municipales, las retribuciones de los niños y casa.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	98	2000 rs. retribuciones y casa.
Higuera.....	44	1000 rs. id. id.
Juarros de Riornos.....	33	700 rs. id. id.
Montejo de la Vega.....	74	1400 rs. id. id.
Oyuelos.....	52	1000 rs. id. id.
Pradales.....	68	1500 rs. id. id.
Samboal.....	104	2000 rs. id. id.
San Cristobal de la Vega..	405	2500 rs. id. id.
Santa Marta.....	57	4200 rs. id. id.
Siguero.....	84	1500 rs. id. id.
Turrubuelo.....	57	700 rs. id. id.
Valdevacas y el Guijar....	117	2000 rs. id. id.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de primera instancia nombrado en comision de esta ciudad de Segovia y su partido, mientras disfruta el Sr. Juez propietario de la Real licencia que le ha sido concedida.

Las personas que quisieren hacer postura á una casa de la propiedad de José Fernandez, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, situada en las afueras del mismo, á mano izquierda, como se va desde esta ciudad, que linda con otras casas de Juan Marinas y Antonio Salcedo, cuya casa ha sido retasada en la cantidad de 15202 rs., por la cual se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á Benito Heras y Francisco Rodriguez, de la cantidad de 6700 reales que resulta serles en deber dicho Fernandez y su esposa Tecla Garcia; acudan á los estrados de este Juzgado el dia 7 de Abril próximo y hora desde las doce de su mañana á la una de su tarde, señalada para su remate en la inteligencia de que se las admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho. Dado en Segovia á 16 de Marzo de 1858.—Vale-

riano Arranz.—El Actuario, Miguel Gomez.

*Ayuntamiento de Segovia.*

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el servicio de Bagajes que puedan corresponder al Cantón de esta Capital en todo el presente año, se señala nuevamente el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones establecidas que se pondrán de manifiesto á los licitadores. Segovia 16 de Marzo de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.

*Alcaldía de Codorniz.*

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la reparacion de la casa de estos propios, titulada la fragua, para que pueda habitar la maestra de niñas de este pueblo, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado al efecto, teniendo lugar el primer remate el dia 29 del corriente, en estas Casas Consistoriales desde las diez á las doce de su mañana, verificándose el segundo remate á los quince dias de efectuarse el primero, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1477 rs. Codorniz 14 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Isidro Bajo.